



EXPEDIENTE N° : 347-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : MINERA YANACOCHA S.R.L.  
UNIDAD MINERA : CHINA LINDA  
UBICACIÓN: DISTRITO DE LA ENCAÑADA, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA  
SECTOR : MINERÍA  
MATERIA : CONCESORIO DE APELACIÓN

**SUMILLA:** Se concede el recurso de apelación interpuesto por Minera Yanacocha S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 303-2015-OEFA/DFSAI del 31 de marzo del 2015.

Lima, 4 de mayo del 2015

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

1. El 31 de marzo del 2015 la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) emitió la Resolución Directoral N° 303-2015-OEFA/DFSAI (en adelante, **la Resolución**)<sup>1</sup>, con la que resolvió lo siguiente:
  - (i) Declarar la responsabilidad administrativa de Minera Yanacocha S.R.L. (en adelante, **Yanacocha**) por no haber implementado un sistema de drenaje de aguas de escorrentía conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, conducta que constituye infracción al Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, y al Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
  - (ii) Declarar la configuración del supuesto de reincidencia como un factor agravante a ser aplicado en el caso de una eventual sanción a **Yanacocha**, con relación al Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

**La Resolución** fue debidamente notificada a **Yanacocha** el 10 de abril del 2015, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 337-2015<sup>2</sup>.

3. El 30 de abril del 2015, a través de escrito con Registro N° 23844<sup>3</sup>, **Yanacocha** interpuso recurso de apelación contra **la Resolución**.

##### II. OBJETO

4. En atención al recurso de apelación presentado por **Yanacocha**, corresponde determinar si en el presente caso se han cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del **OEFA**, aprobado por Resolución

<sup>1</sup> Folios 62 al 72 del Expediente.

<sup>2</sup> Folio 73 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 75 al 101 del Expediente.



de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS del OEFA**), y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**).

### III. ANÁLISIS

5. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la **LPAG**<sup>4</sup> establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.
6. El Artículo 211° de la referida norma<sup>5</sup> establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113° de la misma ley<sup>6</sup>, debiendo ser autorizado por letrado.
7. El Artículo 209° de la **LPAG**<sup>7</sup> establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.
8. Dentro de dicho marco, los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del **TUO del**

<sup>4</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 206°.- Facultad de contradicción**

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

**Artículo 207°.- Recursos administrativos**

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

<sup>5</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 211°.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado."

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

<sup>7</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 209.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".







**RPAS del OEFA** señalan que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

9. Del análisis del escrito con Registro N° 23844 presentado por **Yanacocha**, se advierte que este cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 113° de la **LPAG**.
10. Asimismo, tomando en cuenta que **la Resolución** fue notificada a **Yanacocha** el 10 de abril del 2015 y que el recurso de apelación fue presentado el 30 de abril del 2015, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir de la notificación de aquella.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el Numeral 25.1 del Artículo 25° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por Minera Yanacocha S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 303-2015-OEFA/DFSAI.

**Artículo 2°.- ELEVAR** los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese,

.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA